

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

N° 436

I. ANTECEDENTES:

N° Solicitud: 2007-012922

Fecha: 05 de junio de 2007

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 2 Internacional

Nombre: **“CHROMA-LITE”**

Distingue: Colores, barnices, lacas, preservativos contra la herrumbre y el deterioro de la madera, materias tintéreas, mordientes, resinas naturales en estado bruto, metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas.

Solicitante: BASF CORPORATION

Resolución: N° 1375

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 ordinal 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 508

Fecha: 17 de Noviembre de 2009

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 10 de diciembre de 2009

Recurrente: DIANNE PHOEBUS, V-19.202.232, Agente de la Propiedad Industrial N° 3382, apoderado de la empresa BASF CORPORATION., Poder N° 2007-2159.

Ratificación: 07 de enero de 2019

Fecha de interposición:

Ratificante: DIANNE PHOEBUS, antes identificada.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto **“CHROMA-LITE”**, Solicitud N° 2007-012922, por cuanto el signo solicitado se encontraba incurso en la causal prohibitiva del artículo 33, numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa **“CROMALITE”**, Registro N° F-148069, clase 1 nacional, del signo que recurre fue renovada, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación de ambos signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Al cotejar las marcas en conflicto, se observa que se trata de signos semejantes **“CHROMA-LITE”**, / CROMALITE, los cuales son denominativos y ambos deben ser comparados con arreglo a criterios generales doctrinarios y jurisprudenciales. Se observa que están compuestas por el mismo número de sílabas (O-A-I-E), lo cual, en este caso, otorga a las palabras una longitud similar. A nivel auditivo, la posibilidad de confusión se deriva de la pronunciación que se da a las palabras que tienen una fonética similar, diferenciándose el signo solicitado con la integración de la consonante (H) ubicada entre la letra “C” y la “R”, la cual no emite sonido fonético, ya que en el idioma castellano no se pronuncia. Siendo en sus terminaciones idénticos (LITE), Por otra parte, aplicando los criterios expuestos, se advierte que apreciadas en su conjunto y en forma sucesiva **“CHROMA-LITE”**, / CROMALITE y no simultánea, la impresión que producen los referidos signos es de semejanza o de relación entre uno y otro, de suerte que el consumidor puede desprevenidamente asociarlas con un origen común, por cuanto va a estar más impactado por las semejanzas que por las diferencias.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado **“CHROMA-LITE”**, pretende distinguir: *“Colores, barnices, lacas, preservativos contra la herrumbre y el deterioro de la madera, materias tintéreas, mordientes, resinas naturales en estado bruto, metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas”*, clase 2 internacional, mientras que la marca (registrada) CROMALITE distingue: *“Materias primas o parcialmente preparadas”*, clase 1 nacional.

Así las cosas, los productos distinguidos por ambas marcas, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir, y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no tiene conexión competitiva, y por ende no inducirían al público consumidor a error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo **“CHROMA-LITE”**, solicitud N° 2007-012922, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana **DIANNE PHOEBUS**, apoderada de la empresa BASF CORPORATION.
- 2.- **REVOCAR** la Resolución N° 1375, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 508, en fecha 17 de Noviembre de 2009, solo respecto a la solicitud de registro del signo "**CHROMA-LITE**", solicitud N° 2007-012922, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
- 3.- **CONCEDER** el signo "**CHROMA-LITE**", solicitud N° 2007-012922, a favor de la empresa, BASF CORPORATION.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2007-012922
HP/YMD/YRB/VV/MS